

RADICACIÓN 080014189008-2021-00588-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO
DEMANDADO: MARIA ROSARIO YACAMAN VERGARA y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00588-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 14 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

S SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados

Ahora bien, visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: HUGO ALBERTO AGUIRRE PACHECO, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, contra MARIA ROSARIO YACAMAN VERGARA, RAUL LUIS VEGA ARGUELLES y CARLOS ALBERTO CAÑAS FERNANDEZ, para que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la calle 93 No.51 -37, Local 2 de esta ciudad, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de abril a diciembre de 2020, de enero a julio de 2021, que se ordene la desocupación y práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado, que no se escuche a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas, por la falencia que se señala a continuación:

En el presente proceso no se solicitaron medidas previas, y en el acápite de notificaciones se limitan a indicar que desconocen el correo electrónico de los demandados, no obstante, tampoco indican la dirección física de la parte demandante y su apoderado, tal como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

De tal suerte, que de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P. el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe7adb14e4524ec25c3a2f953827edc701748d21f2f32922ee6bd4061e93a5b

Documento generado en 14/09/2021 04:55:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>